

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTA CATARINA MECHOACÁN, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

Acuerdo por el que se declara jurídicamente **válida** la elección<sup>1</sup> ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 18 de septiembre de 2022, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

**A B R E V I A T U R A S:**

<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>IIEPCO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:</b>	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>SALA XALAPA o SALA REGIONAL</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción

---

<sup>1</sup> Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

	Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
<b>SALA SUPERIOR:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
<b>CIDH:</b>	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
<b>CORTE IDH:</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
<b>CEDAW:</b>	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
<b>OIT:</b>	Organización Internacional del Trabajo

#### **A N T E C E D E N T E S:**

- I. **Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)<sup>2</sup> el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*“VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables”.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad**”.*

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas, debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0)

<sup>3</sup> **Artículo 41.** (...)

**II. Elección ordinaria de 2019.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-70/2019<sup>4</sup>, de fecha 16 de octubre de 2019, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 22 de septiembre de 2019.

En el mismo acuerdo, se vinculó a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, para que “en la próxima elección de sus Autoridades, garantizarán la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.”

**III. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca<sup>5</sup>, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

“Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.”

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de

---

<sup>4</sup> La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...). Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/07%20ACUERDO%20SANTA%20CATARINA%20MECHOACAN.pdf> en

<sup>5</sup> Disponible para su consulta en [https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV\\_0796.pdf](https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf)

*regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.”*

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

- IV. Reforma a la LIPEEO en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 1511** que se publicó, el 30 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca<sup>6</sup>, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

De los artículos transitorios, interesa uno que textualmente dispone:

*“TERCERO. - Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023.”*

- V. Adición al artículo 282 de la LIPEEO.** El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca<sup>7</sup>, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

*“Artículo 282*

*1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:*

***b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;”***

- VI. Adopción del criterio de progresividad en la calificación de asambleas electivas.** En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el 8 de diciembre de 2021, en los Acuerdos IEEPCO-CG-SNI-62/2021<sup>8</sup>, IEEPCO-CG-SNI-66/2021<sup>9</sup> e IEEPCO-CG-SNI-67/2021<sup>10</sup> se adoptó el criterio de progresividad en las Integraciones municipales, el cual consistió fundamentalmente en considerar aspectos importantes como:

---

<sup>6</sup> Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

<sup>7</sup> Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

<sup>8</sup> Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI622020.pdf>

<sup>9</sup> Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI662020.pdf>

<sup>10</sup> Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI672020.pdf>

1. Aquellos municipios en los que, por numerialia se encontraban en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.
2. Aquellos municipios en los que, las mujeres ocupaban presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.
3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se consideró el avance en la integración de mujeres indígenas; se tomó como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.
4. Adicionalmente se consideró aquellos municipios que integraron mujeres en las suplencias, éstas fueron consideradas en la globalidad de los cargos, logrando garantizar que las mujeres en dichos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
5. Para el caso de los municipios en donde se contó con información de mujeres que integraban otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se consideró la globalidad de los cargos a fin de garantizar que las mujeres en esos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

**VII. Solicitud informe fecha de elección.** Mediante oficio IIEPCO/DESNI/408/2022, de fecha 18 de enero del 2022, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto solicitó a la autoridad del Municipio de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria; también, se le reiteró que garantizaran el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.

De la misma manera, y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020<sup>11</sup>, mediante Acuerdo IIEPCO-CG-SIN-24/2020<sup>12</sup> de fecha 20 de octubre del 2020, se exhortó a la Asamblea General Comunitaria del Municipio a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, adopten las medidas y mecanismos necesarios para el correcto funcionamiento de la misma.

---

<sup>11</sup> Disponible para su consulta en <https://www.te.gob.mx/salasreq/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

<sup>12</sup> Disponible para su consulta <https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2020/IIEPCOCGSNI242020.pdf>

Finalmente, esta autoridad administrativa electoral, extendió la recomendación a las Autoridades Municipales para que en el ámbito de sus atribuciones siguieran implementando las medidas de sanidad durante la celebración de sus Asambleas comunitarias, a fin de salvaguardar la salud de la población, derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2.

- VIII. Método de elección.** El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022<sup>13</sup>, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del Municipio de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-366/2022<sup>14</sup> que identifica el método de elección.
- IX. Solicitud de coadyuvancia para publicitación del Dictamen que identifica el método de elección:** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1109/2022, de fecha 30 de marzo del 2022, la DESNI informó a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, que el Consejo General de este Instituto aprobó mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022 el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio en cita, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-366/2022 que identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento, y solicitó la coadyuvancia de las Autoridades Municipales para que dieran a conocer dichas determinaciones en los lugares de mayor publicidad en sus localidades, hecho esto, que informaran y remitieran las constancias que acrediten dicha publicidad; también, se les concedió un plazo no mayor a 30 días naturales para que realizaran las observaciones que consideraran pertinentes al Dictamen.
- X. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022.** De la misma manera, se le notificó a los integrantes del Ayuntamiento el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022<sup>15</sup> de este Consejo General aprobado el 16 de marzo del año en curso, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales, así como a las Candidaturas Independientes abstenerse de intervenir en los procesos electivos de los 417 municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.

---

<sup>13</sup> Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

<sup>14</sup> Disponible para su consulta [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2022/366\\_SANTA\\_CATARINA\\_MECHOACAN.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/366_SANTA_CATARINA_MECHOACAN.pdf)

<sup>15</sup> Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI042022.pdf>

- XI. Informe de fecha de elección.** Mediante oficio número MSCM/221/2022, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 15 de julio de 2022, identificado con el número de folio 079272, la Autoridad Municipal de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, informó a la Dirección Ejecutiva la fecha y hora de la Asamblea de elección de sus autoridades municipales.
- XII. Solicitud de coadyuvancia.** Mediante correo electrónico recibido en la oficialía de partes de este Instituto, el 20 de julio del 2022, identificado con el número de folio 079372, se recibió solicitud de coadyuvancia de personas de la comunidad de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, solicitando al Director de la DESNI coadyuvara, para que la Autoridad Municipal, les permitiera participar en los acuerdos para elegir a las nuevas autoridades.  
En relación con su solicitud con fecha 3 de agosto del 2022, mediante oficio IEEPCO/DESNI/1862/2022, la DESNI dio vista al Ayuntamiento de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, respecto a la solicitud de coadyuvancia, solicitada vía correo electrónico Institucional, e identificada con número de folio 079372; y mediante oficio IEEPCO/DESNI/2059/2022, de fecha 27 de agosto de 2022, la DESNI, informó a peticionario lo anterior.
- XIII. Contestación a vista.** Mediante oficio número MSCM//PM/236/2022, recibido el 12 de agosto del 2022 en Oficialía de Partes de este Instituto, identificado con el número de folio 079890, la Autoridad Municipal de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, informó a las DESNI la contestación a la petición planteada por las personas de su comunidad, notificada mediante oficio IEEPCO/DESNI/1862/2022.
- XIV. Solicitud de observadores electorales y material electoral.** Mediante oficio MSCM//PM/237/2022, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 17 de agosto del 2022, identificado con el número de folio 079985, la Autoridad Municipal de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, solicitó presencia de Personal del Instituto para el día de la elección como observadores electorales, dando atención a dicha solicitud mediante oficio IEEPCO/DESNI/2061/2022 de fecha 29 de agosto del 2022; asignando a dos personas en calidad de observadores.
- XV. Memorándum.** Con fecha 14 de septiembre de 2022, la DESNI, solicitó la intervención de la Consejera Presidenta del Instituto, para que por su conducto se otorgara el auxilio e intervención de la Secretaría de Seguridad Pública y Guardia Nacional para el resguardo del orden y la paz social el día de la jornada electoral en el municipio de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca.  
Mediante oficio IEEPCO/PCG/574/2022, remitido a la Secretaría de Seguridad Pública el 15 de septiembre del 2022, la Consejera Presidenta solicitó apoyo

con elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, para el resguardo de la Jornada Electoral del Municipio de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca.

**XVI. Tarjeta informativa.** Con fecha 19 de septiembre del 2022, se recibió en Oficialía de partes de la DESNI, tarjeta informativa realizada por las observadoras electorales con motivo de la Asamblea Comunitaria Electiva del 18 de septiembre del 2022, anexando fotografías impresas como evidencia de la elección.

**XVII. Documentación de la elección.** Mediante oficio MSCM/286/2022, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 23 de septiembre de 2022, identificado con el número de folio 081002, el Presidente Municipal y el Secretario de la Mesa de los Debates de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, remitieron a esta autoridad administrativa electoral la documentación relativa a la Elección Ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 18 de septiembre de 2022, y que consta de lo siguiente:

1. Original de Convocatoria de fecha 02 de septiembre de 2022, emitida por la Autoridad Municipal y Comité de Usos y Costumbres del Municipio de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, para la elección de sus Autoridades municipales.
2. Original de Acta de Asamblea General Comunitaria de fecha 18 de septiembre del 2022, de la elección de las y los concejales al Ayuntamiento de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, que fungirán del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025, así como las listas de asistencias correspondientes.
3. Copias certificadas de las credenciales para votar, expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE) a favor de las personas electas.
4. Copias simples de las actas de nacimiento, expedidas a favor de las personas electas.
5. Original de constancias de origen y vecindad expedidas a favor de las personas electas.
6. Original de constancias de antecedentes no penales, expedidas a favor de las personas electas.
7. Citatorios.

De dicha documentación, se desprende que, el día 18 de septiembre del presente año, se celebró la Asamblea General de elección para elegir a las Autoridades Municipales que fungirán en el periodo constitucional 2023-2025, conforme al siguiente Orden del Día:

1. Pase de lista de asistencia
2. Verificación del quórum legal.
3. Instalación legal de la Asamblea
4. Aprobación del Orden del Día
5. Nombramiento de la Mesa de los Debates.
  - a. Presidente
  - b. Secretario
  - c. Seis Escrutadores
6. Acordar forma de elección
7. Nombramiento de los nuevos concejales para el periodo 2023-2025.
  - a) Presidente Municipal
  - b) Síndico Municipal
  - c) Regidor de Hacienda
  - d) Regidor de Obras
  - e) Regidor de Educación
  - f) Regidor de Salud
8. Toma de protesta a los concejales electos.
9. Asuntos generales.
10. Clausura de la Asamblea.

**XVIII. Escritos de Inconformidad de elección.** Mediante escritos recibidos en oficialía de partes los días 23 y 28 de septiembre de 2022, identificados con números de folios 081007, 081008, 081207, 081214, 081215, 081213, personas del Municipio de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, presentaron inconformidad respecto a la elección de autoridades municipales realizada en fecha 18 de septiembre del 2022, anexan copias simples de sus credenciales para votar expedidas por el INE, expedidas a su favor.

**XIX. Solicitud de auxilio de labores y remisión de oficio de informe.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2508/2022, de fecha 26 de septiembre, la DESNI solicitó en auxilio de labores al Presidente Municipal de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, notificara a las personas que remitieron escritos de inconformidad identificados con números de folio 081007, 081008, las respuestas emitidas por la DESNI con relación a las inconformidades planteadas.

Mediante oficios IEEPCO/DESNI/2701/2022, IEEPCO/DESNI/2702/2022 y IEEPCO/DESNI/2703/2022 de fecha 3 de octubre del 2022, la DESNI solicitó en auxilio de labores al Presidente Municipal de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, notificará a las personas que remitieron escritos de inconformidad identificados con números de folio 081213, 081214, 081258, 081207, 081215,

las contestaciones emitidas por la DESNI, con relación a las inconformidades planteadas.

- XX.** **Recibo de entrega de material electoral.** Con fecha 27 de septiembre del 2022, el Presidente Municipal de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, entregó material electoral proporcionado por la DESNI utilizado el día de la elección de Autoridades Municipales.
- XXI.** **Escrito de solicitud de validación de elección.** Mediante escrito recibido en oficialía de partes el día 29 de septiembre de 2022, e identificado con número de folio 081258, personas del Municipio de Santa Catarina Mechoacán solicitan validación de la asamblea de elección de fecha 18 de septiembre del 2022. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2702/2022 de fecha 3 de octubre del 2022, la DESNI solicitó en auxilio de labores al Presidente Municipal de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, notificara a las personas que remitieron escrito de solicitud de validación identificado con número de folio 081258, la contestación de la DESNI, con relación a la solicitud de validación planteada
- XXII.** **Escrito de solicitud de copias certificadas y acuerdo de entrega.** Mediante escrito recibido en oficialía de partes el día 30 de septiembre de 2022, identificado con número de folio 081324, persona de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, solicitó copias certificadas de todo lo actuado del expediente de elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2658/2022 de fecha 1 de octubre del 2022, la DESNI autorizó la expedición de las copias certificadas. Con fecha 10 de octubre del 2022, se recibió en el correo electrónico de oficialía de partes del Instituto, escrito del solicitante de las copias solicitadas, realizando la manifestación a dicha solicitud.
- XXIII.** **Documentación complementaria de escritos de inconformidad.** Mediante escrito recibido en Oficialía de Partes el día 8 de octubre del 2022, identificado con número de folio 081661, persona del Municipio de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, anexa escritos de incidentes y fotografías impresas, relacionada con los escritos de inconformidad presentados.
- XXIV.** **Acta de Comparecencia.** Con fecha 8 de octubre del 2022, personas de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, comparecieron en las oficinas de la DESNI, realizando acta de comparecencia, relacionada con la elección de fecha 18 de septiembre del 2022 en el Municipio de Santa Catarina Mechoacán.

- XXV. Cumplimiento a coadyuvancia solicitada mediante auxilio de labores.** Mediante oficio MSCM/313/2022, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 10 de octubre de 2022, identificado con el número de folio 081678, el Presidente Municipal de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, remitió a esta autoridad administrativa electoral, documentación de acuse de recibido, en cumplimiento a solicitud de coadyuvancia de auxilio de labores, solicitada por la DESNI.
- XXVI. Requerimiento y remisión de Acta de Asamblea General Comunitaria.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2897/2022 de fecha 10 de octubre del 2022, la DESNI, requirió a la autoridad municipal de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, la remisión del acta original de asamblea general comunitaria de 21 de agosto del 2022.  
Mediante oficio MSCM/314/2022, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 11 de octubre de 2022, identificado con el número de folio 081739, el Presidente Municipal de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, remitió a esta autoridad administrativa electoral, el acta de acuerdos de la Asamblea General Previa a la asamblea de elección, de fecha 21 de agosto del 2022, solicitada por la DESNI, mediante oficio IEEPCO/DESNI/2897/2022.
- XXVII. Solicitud de auxilio de labores.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2899/2022 de fecha 10 de octubre del 2022, la DESNI, solicito en auxilio de labores a la autoridad municipal de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, la notificación del oficio IEEPCO/DESNI/2898/2022, a persona del municipio de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca.
- XXVIII. Escritos de solicitud de copias simples y acuerdo de entrega.** Mediante escritos recibidos en Oficialía de Partes el día 13 de octubre de 2022, identificados con número de folios 081862, y 081915 persona de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, solicitó copias simples del expediente de elección.  
Mediante oficio IEEPCO/DESNI/3020/2022 de fecha 14 de octubre del 2022, la DESNI autorizó el escrito de solicitud de copias certificadas identificado con número de folios 081862, y 081915.
- XXIX. Escritos de Inconformidad de elección.** Mediante escrito recibido en Oficialía de Partes el día 18 de octubre de 2022, e identificado con número de folio 082150, personas del municipio de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, presentaron inconformidad de la elección de fecha 18 de septiembre del 2022.  
Mediante escrito recibido en oficialía de partes el día 18 de octubre del 2022, e identificado con número de folio 082151, personas del municipio de Santa

Catarina Mechoacán presentan segundo escrito de inconformidad de la elección de fecha 18 de septiembre del 2022.

- XXX.** **Escrito de coadyuvancia y solicitud de copias.** Mediante escrito recibido en Oficialía de Partes el día 19 de octubre de 2022, e identificado con número de folio 082191, el Presidente Municipal Electo en Asamblea General Comunitaria del Municipio de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, presentó escrito de coadyuvancia y solicitud de copias simples con respecto a la Asamblea de Elección de Autoridades de 18 de septiembre del 2022.  
Mediante oficio IEEPCO/DESNI/3214/2022 de fecha 20 de octubre del 2022, la DESNI autorizó la entrega de copias simples.
- XXXI.** **Remisión de escritos de desconocimiento de firmas.** Mediante escrito identificado con el número de folio 082275, recibido en la oficialía de partes de este instituto el día 20 de octubre de 2022, el Presidente de la Mesa de los Debates de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, remitió diversa documentación en donde personas de dicha comunidad desconocen haber firmado el acta de asamblea de elección, acompañando copia simple de su credencial de elector.
- XXXII.** **Escrito de desistimiento de copias.** Mediante escrito identificado con el número de folio 082277, recibido en la Oficialía de Partes de este instituto el 20 de octubre de 2022, la persona que había solicitado copias simples de la asamblea de elección mediante folio 081324, se desiste de las mismas por las razones que expresa en su escrito de cuenta.
- XXXIII.** **Cédula de notificación por estrados.** Realizada con fecha 20 de octubre de 2022, por medio de la cual la DESNI notificó vía estrados el contenido del oficio de número IEEPCO/DESNI/3217/2022 a la ciudadanía del Municipio de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca.
- XXXIV.** **Solicitud de auxilio de labores.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/3221/2022, de fecha 21 de octubre del 2022, la DESNI solicitó en auxilio de labores al Presidente Municipal de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, notificara a las personas que remitieron escritos de inconformidad identificado con número de folio 082151 las contestaciones emitidas por la DESNI con relación a las inconformidades planteadas.
- XXXV.** **Respuesta a petición.** Mediante oficios IEEPCO/DESNI/3218/2022 y IEEPCO/DESNI/3266/2022, de fechas 20 y 24 de octubre de 2022, la DESNI

emitió respuesta a las solicitudes identificadas con el folio interno 082151 de fecha 18 de octubre de 2022 y folio interno 082277 de fecha 20 de octubre de 2022, en el sentido de hacerles de su conocimiento que sus escritos de inconformidad ya fueron integrado al expediente de elección correspondiente y se tomara en cuenta al momento de resolver el mismo.

**XXXVI. Se expiden copias simples.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/3020/2022 de fecha 14 de octubre de 2022, la DESNI autorizo copias simples del proceso electoral ordinario 2022 de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, al peticionario de las mismas, identificado con los números de folios internos 081862 y 081915 de fecha 13 de octubre de 2022.

**XXXVII. Reforma al artículo tercero transitorio del Decreto 1511.** Con fecha 25 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca<sup>16</sup> el Decreto 698 que reforma el artículo tercero transitorio del Decreto 1511 para quedar en los siguientes términos:

*“TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual*

*El Instituto Estatal será responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.”*

De conformidad con el artículo primero transitorio del Decreto en cuestión, se dispuso que la reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, a partir del día 26 de octubre de 2022.

## R A Z O N E S J U R Í D I C A S:

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

---

<sup>16</sup> Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2022-10-25>

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas**<sup>17</sup>. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas<sup>18</sup>, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;

---

<sup>17</sup> El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

<sup>18</sup> Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1<sup>a</sup>, CCXCVI/2018 (10<sup>a</sup>) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2<sup>o</sup>, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

d) La debida integración del expediente.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas ni de sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”<sup>19</sup>, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural<sup>20</sup> y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

*“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de*

---

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

*comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”*

Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

En ese sentido, pensar en la paridad en Sistemas Normativos Indígenas es exponer la desigualdad en la aplicación de la norma, puesto que, sin considerar la pertinencia cultural, el pluralismo jurídico y los convenios internacionales, se les solicita a las comunidades aplicar la paridad en la integración y no en la postulación. Ello coloca a esta autoridad en una posición de aplicación de la norma sin una apropiación cultural de la paridad, con la obligación de garantizar y respetar la autonomía y libre determinación de los Pueblos Indígenas, sobre todo porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la Ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos”.

**TERCERA. Calificación de la elección.** Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 18 de septiembre de 2022, en el Municipio de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, como se detalla enseguida:

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

#### **A) ACTOS PREVIOS**

Previo a la elección, se celebran reuniones para la preparación de la Asamblea de la elección, bajo las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria a la reunión previa que tiene la finalidad de establecer las bases de la convocatoria para la elección de concejales (procedimiento de elección, lugar y fecha de la elección). y
- II. Se convoca a hombres y mujeres habitantes del municipio que residan en la cabecera municipal; mandones y Tatamandones.

## **B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN**

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. El Ayuntamiento en funciones y el Comité de Usos y Costumbres de la población, emiten la convocatoria correspondiente;
- II. La convocatoria se da a conocer por escrito, el cual se fija en los lugares más visibles de la población y también se realiza de forma oral, mediante micrófono.
- III. Se convoca a todos los ciudadanos, hombres y mujeres, de Santa Catarina Mechoacán.
- IV. La Asamblea de elección tiene la finalidad de elegir a las Autoridades Municipales que fungirán en el período próximo, cuya duración será de tres años.
- V. La Asamblea General Comunitaria se realiza en el salón de usos múltiples de la cabecera municipal.
- VI. La Autoridad Municipal es la encargada de inaugurar y clausurar la Asamblea de la Elección.
- VII. La Secretaría Municipal da lectura al orden del día para informar a las y los ciudadanos sobre los asuntos a tratar y realiza el pase de lista de asistencia con la finalidad de verificar el quórum legal.
- VIII. Instalada la Asamblea, la Presidencia Municipal consulta sobre la conformación de la Mesa de los debates, la cual puede ser designada de forma directa o mediante ternas, y se conforma por: Un Presidente (a), Un Secretario (a); y Seis Escrutadores.
- IX. La Mesa de los Debates realiza la conducción de la Asamblea, y solicita realizar el análisis de los candidatos a postular, mismos que son presentados en ternas o mediante opción múltiple.
- X. El proceso de elección se realiza a través de un pizarrón donde los asambleístas, colocan una raya junto al nombre del candidato de su elección, para expresar el sentido de su voto.
- XI. Participan en la elección, ciudadanos y ciudadanas mayores de 18 años, originarias y vecinas del municipio.
- XII. Se define como ganador al candidato con mayor número de votos. La Asamblea puede decidir que los siguientes lugares en votación sean designados en los cargos siguientes en importancia o designarles de forma directa.
- XIII. Al término de la elección, la Mesa Electoral da a conocer la próxima integración del cabildo.
- XIV. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, firmando los integrantes del Comité de Usos y

Costumbres, y los integrantes de la Mesa de los Debates; además se integra el registro de asistencia de quienes acudieron a la Asamblea de elección.

- XV. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Así del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, y que se encuentran contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-366/2022 que identifica el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el Municipio de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca.

Esto es así porque, la convocatoria fue emitida por el Ayuntamiento en funciones y el Comité de Usos y Costumbres de la Población, y se dio a conocer a todas las personas de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, como consta en el acta de asamblea de elección, cumpliendo con lo previsto en el Dictamen que identifica el método de elección del municipio que se analiza, otorgando certeza y legalidad del acto.

El día de la elección de las personas que fungirán en las concejalías del Ayuntamiento, una vez realizado el pase de lista por parte del Secretario Municipal, el Presidente del Comité de Usos y Costumbres declaró la **existencia del quórum legal con 2667 personas, de una revisión de las listas de asistencia se pudo verificar que participaron 2675 personas de los cuales 1238 fueron hombres y 1437 mujeres.**

Una vez instalada la Asamblea por el Presidente Municipal y Presidente del Comité de Usos y Costumbres, **se realizó el nombramiento de la Mesa de los Debates, consultando a la Asamblea General el método a utilizar, resultado por unanimidad mediante ternas y mano alzada**, quedando integrada por un Presidente, un Secretario y seis Escrutadores, quienes una vez nombrados toman la dirección de la Asamblea General Comunitaria conforme a su Sistema Normativo y al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-366/2022, que identifica el método de elección de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca.

El Presidente de la Mesa de los Debates manifiesta a la ciudadanía que el motivo de la Asamblea era para nombrar a sus Autoridades Municipales, preguntando a los asistentes el mecanismo de elección, por lo que la Asamblea determinó que se realizaría en forma consecutiva, mediante quinternas para la Presidencia Municipal, por terna para la Sindicatura Municipal, por cuaternas el nombramiento de las Regiduría de Hacienda, y ternas las Regidurías de Obras, Educación y Salud, para

la elección de las Regidurías Suplentes en forma directa, para la emisión de voto mediante pizarrón, con uso de marcador de aceite y marcando el dedo con tinta indeleble.

Una vez realizada la votación para los cargos propietarios, se obtuvieron los siguientes resultados:

PRESIDENCIA MUNICIPAL		
N/P	NOMBRE	VOTOS
1	ATENOGENES QUIROZ GARCÍA	881
<b>2</b>	<b>CATARINO DE OL莫斯 MARTÍNEZ</b>	<b>1100</b>
3	LEOCADIO GARCÍA MEJÍA	11
4	ADELFO HERNÁNDEZ LÓPEZ	650
5	ISRAEL NICOLÁS GARCÍA	25

SINDICATURA MUNICIPAL		
NOMBRE	VOTOS	
DIONICIA BRÍGIDA HERNÁNDEZ GARCÍA	571	
<b>RAMÓN URBANO LUCAS LÓPEZ</b>	<b>663</b>	
SERAFÍN LÓPEZ GARCÍA	3	

REGIDURÍA DE HACIENDA		
NOMBRE	VOTOS	
BENITO CORTES HERNÁNDEZ	11	
<b>PABLO NICOLÁS GARCÍA HERNÁNDEZ</b>	<b>347</b>	
ADELFA RAMÍREZ HERNÁNDEZ	22	
ESTER ESTELA HERNÁNDEZ CAJERO	15	

REGIDURÍA DE OBRAS		
NOMBRE	VOTOS	
<b>MARÍA CRISPINA QUIROZ HERNÁNDEZ</b>	<b>319</b>	
RUFINA QUIROZ GÓMEZ	10	
JULIA QUIROZ GARCÍA	8	

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN		
NOMBRE	VOTOS	
<b>JULIANA CELIA QUIROZ GARCÍA</b>	<b>265</b>	
BASILIA LÓPEZ QUIROZ	8	
ALBA CAJERO DE OLmos	28	

REGIDURÍA DE SALUD		
NOMBRE	VOTOS	
<b>GLORIA SILVIA NICOLÁS CASTAÑEDA</b>	<b>274</b>	
ANGELICA BEATRIZ CAJERO DE OLmos	3	

Concluida la elección de los cargos propietarios, **se procedió a votar los cargos suplentes**, en forma directa.

SUPLENCIAS		
N/P	CARGO	NOMBRE
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ELOY GARCÍA LUCAS
2	SINDICATURA MUNICIPAL	LUCIO GARCÍA MEJÍA
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	AMADOR GUZMÁN
4	REGIDURÍA DE OBRAS	NOHEMÍ ALEJANDRÍNA HERNÁNDEZ ZÁRATE
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ALEJANDRINA ADELFA MEJÍA QUIROZ
6	REGIDURÍA DE SALUD	ENEIDA ELOÍNA JARQUÍN GALINDO

Concluida la elección, se realizó la toma de protesta de ley conforme al sistema normativo de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, acto seguido el Presidente de la Mesa de los Debates solicito a la Asamblea que si existía algún punto por discutirse y analizarse, no existiendo participación e inconformidad, se clausuró la Asamblea por el Presidente Municipal, siendo las veintidós horas con treinta y ocho minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este Municipio, las personas electas ejercerán sus funciones por un período de **tres años**, es por ello, que las concejalías del Ayuntamiento se desempeñarán del 1 de enero del 2023 al 31 de diciembre de 2025, quedando integrado de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
N/P	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CATARINO DE OLMO MARTÍNEZ	ELOY GARCÍA LUCAS
2	SINDICATURA MUNICIPAL	RAMÓN URBANO LUCAS LÓPEZ	LUCIO GARCÍA MEJÍA
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	PABLO NICOLÁS GARCÍA HERNÁNDEZ	AMADOR GUZMÁN
4	REGIDURÍA DE OBRAS	MARÍA CRISPINA QUIROZ HERNÁNDEZ	NOHEMÍ ALEJANDRÍNA HERNÁNDEZ ZÁRATE
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	JULIANA CELIA QUIROZ GARCÍA	ALEJANDRINA ADELFA MEJÍA QUIROZ
6	REGIDURÍA DE SALUD	GLORIA SILVIA NICOLÁS CASTAÑEDA	ENEIDA ELOÍNA JARQUÍN GALINDO

**b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.** De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso f) de este apartado, el proceso electivo de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, **alcanzó la paridad**, en términos de lo que dispone la fracción XX<sup>21</sup> del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres **en igualdad numérica**, es decir, la mitad de las concejalías corresponden a cada género, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad género.

Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, este Consejo General no cuenta con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de esta naturaleza, sin embargo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

Lo anterior es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos<sup>22</sup>.

---

<sup>21</sup> **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

<sup>22</sup> Disponible para su consulta en: 18 Artículo 4, incisos f) y j), de la “Convención de Belém Do Pará

Sobre esto, el artículo 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)<sup>23</sup> precisó que:

*(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electORALES, incluyendo el ejercicio del cargo.*

**c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

**d) La debida integración del expediente.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

**e) De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la exigencia de alguna determinación contraria

---

<sup>23</sup> Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

e incompatible con los derechos fundamentales protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

**f) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza, contó con **la participación** real y material de las mujeres, al contar con una asistencia **de 1437 mujeres** y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteado por las mujeres de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca.

Ahora bien, **de doce cargos en total que se nombraron, seis serán ocupados por mujeres**, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS		
CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
REGIDURÍA DE OBRAS	MARÍA CRISPINA QUIROZ HERNÁNDEZ	NOHEMÍ ALEJANDRÍNA HERNÁNDEZ ZÁRATE
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	JULIANA CELIA QUIROZ GARCÍA	ALEJANDRINA ADELFA MEJÍA QUIROZ
REGIDURÍA DE SALUD	GLORIA SILVIA NICOLÁS CASTAÑEDA	ENEIDA ELOÍNA JARQUÍN GALINDO

Como antecedente, este Consejo General reconoce que, en el Municipio de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2019, la cual fue declarado como jurídicamente válido, se destaca que, en dicho proceso de elección, cuatro mujeres fueron electas en la Asamblea General Comunitaria de los doce cargos que integran el Ayuntamiento del Municipio que se analiza.

De los resultados de la Asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2019, se puede apreciar que efectivamente existió un aumento considerable del número de mujeres que integrarán el próximo Ayuntamiento como Regidoras, cumpliendo con la progresividad y paridad en la elección de los cargos electos tal como se muestra:

	ORDINARIA 2019	ORDINARIA 2022
<b>TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS</b>	2090	2667
<b>MUJERES PARTICIPANTES</b>	<b>1169</b>	<b>1437</b>
<b>TOTAL DE CARGOS</b>	12	12

De lo anterior, este Consejo General reconoce que el municipio de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, según se desprende de su Asamblea de elección, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de Paridad de Género** al establecer que en su cabildo municipal la mitad de los cargos de elección popular sean ocupados por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de **participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

Al respecto, es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca<sup>24</sup> el **Decreto 1511**, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Ayuntamiento.

Aunado a lo manifestado, en la comunidad de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisarios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisarios<sup>25</sup>.

Es así que desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito

<sup>24</sup> Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

<sup>25</sup> Norma Marco para consolidar la democracia paritaria, disponible para su consulta en [https://parlatino.org/pdf/leyes\\_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf](https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf)

municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, están materializando la participación tanto activa y pasiva del voto de la mujer en la comunidad, logrando con ello mayor cohesión social, sin poner en riesgo sus costumbres, tradiciones, pero sobre todo su cultura indígena y sin causar controversia entre su sistema normativo y las disposiciones legales de las cuales forma parte el estado y la federación, de esta manera, se logra una armonización entre el derecho y los sistemas normativos indígenas, como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.

Si bien se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación

de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente

sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.

Como ya fue referido, **estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario**.

Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- 1) *Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- 2) *(...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*

Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto el ayuntamiento que entrara en funciones en el periodo correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX<sup>26</sup> del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.

En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

**g) Requisitos de elegibilidad.** Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento Municipal de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

**h) Controversias.** Del contenido del expediente en estudio, se puede advertir las inconformidades planteadas por diversas personas de la comunidad de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, respecto a la elección ordinaria de sus autoridades municipales.

En primer término obra el escrito con folio 081007, suscrito por quienes se ostentan con el carácter de miembros del Consejo de Tatamandones del Municipio de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, así como el escrito identificado con folio 081008 y 081214, suscritos por quienes se ostentan con el carácter de integrantes de la Mesa de los Debates, de igual manera existe el escrito identificado con folio 081207, suscrito por la persona propuesta en la quinterna de la Concejalía de Presidencia Municipal, de la elección de autoridades de Santa Catarina Mechoacán; también escritos identificado con número de folio 082150, suscritos por personas del Municipio de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, y segundo escrito de persona propuesta en la quinterna de la Concejalía de Presidencia Municipal, de la elección de autoridades de Santa Catarina Mechoacán y otras personas más.

---

<sup>26</sup> **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

Dichas inconformidades coinciden en manifestar que, previa valoración de establecido en los escritos de referencia, se declare la no validez de la elección, de conformidad con lo siguiente:

La persona de nombre Catarino de Olmos Martínez, realizó en su momento actos que son considerados por los inconformes como irregulares consistentes en:

1. Proselitismo a su favor, para que la comunidad votara por él, y de la cual subía dichas acciones a las redes sociales (Facebook), dentro de los cuales hacia entrega de tinacos.
2. Relación estrecha con algún partido político.
3. Compra de votos el día de la elección.
4. Voto de personas que radican fuera de la población, menores, votos duplicados, y votos de persona en estado de ebriedad.
5. Inconformidad en el nombramiento de la Mesa de los Debates.
6. Falta de firmas de los integrantes de la Mesa de los Debates.
7. Firmas de listas de asistencias fuera de la elección.
8. Ofrecimiento de dádivas a inconformes.

Es de precisar, que, conforme al sistema normativo de la comunidad de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, este Instituto no cuenta con antecedente con respecto a limitación alguna con relación a las publicaciones que realicen las personas de la comunidad en las plataformas o redes sociales.

Con respecto a lo manifestado por los inconformes, en lo referido al proselitismo, que se menciona, dicha acción es aplicada en sistemas de partidos políticos, por consiguiente, no se aplica en el sistema normativo indígena, por consiguiente, este Consejo está impedido en analizar una figura que no existe en el sistema normativo de la comunidad.

De las Constancia que existe en el expediente, se advierte que las personas que fungirán en las concejalías, son propuestas en la Asamblea de Elección, y la votación se realiza en Asamblea mediante el Sistema Normativo de la comunidad y que se prevé en el Dictamen que identifica el método de elección de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca.

De lo que se advierte de la Asamblea de elección, no existe constancia de la participación activa de algún miembro de partido político, más aún porque se dio a conocer al Ayuntamiento mediante oficio IEEPCO/DESNI/1109/2022, de fecha 30 de marzo del 2022, el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-04/2022. el cual se exhorta a los partidos políticos, organizaciones políticas y sociales que se abstenga de intervenir en los procesos electivos de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas.

En la inconformidad con respecto a que en el día de la elección se realizaron actos de compra de votos, no existe constancia alguna que demuestre dicha afirmación ni en forma indicaria, ya que de los acuses de recibido de los escritos no anexan prueba o indicio alguno que acredite su dicho, estando en imposibilidad este Consejo de emitir una valoración por la falta de indicio o evidencia que permita corroborar la compra de votos.

En atención a la inconformidad presentada de que personas radicadas fuera de la comunidad se presentaron un día antes de la elección y en la asamblea realizaron de manera violenta su participación, así como de que muchos menores de edad participaron en la asamblea y emitieron su voto, así como de que se duplicaron los votos en dicha Asamblea, de igual forma de que algunas personas votaron dos veces por que los votantes se borraban la tinta indeleble y volvían a votar.

Estas inconformidades se analizan con la documentación existente en el expediente de Asamblea, sobre todo el acta respectiva, de la cual se desprende que no existe constancia alguna que corrobore dichas inconformidades, no se asentó en la misma incidente alguno o participación de menores de edad en la Asamblea, de igual manera no se hizo constar nada en lo que refiere a la participación de las personas radicadas fuera de la comunidad ya que, como se prevé en la convocatoria, con relación a quienes participarían en la asamblea, es acorde al dictamen emitido por el Instituto dado que se convoca a *las Ciudadanas y Ciudadanos de 18 años en adelante, del Municipio de Santa Catarina Mechoacan, a que participen en la Asamblea General de Ciudadanos*<sup>27</sup>, por consiguiente, no se advierte una acreditación de la inconformidad de la Asamblea con respecto a la edad y en dicho municipio se cumple con la universalidad del voto.

En el desahogo de la Asamblea de elección en el punto seis del orden del día, que prevé acordar la forma de elección, conforme al Acta de Asamblea, ***se acordó que el voto se realizaría mediante el uso de un marcador de aceite para emitir su voto en pizarrón y marcando el dedo con tinta indeleble.*** Lo anterior, que a juicio de este Consejo resultan medidas de seguridad para otorgar certeza a la elección e imposibilitan el valorar la inconformidad presentada y en consecuencia no validar la elección por este supuesto.

En relación a los votantes en estado de ebriedad, tampoco consta en el expediente de elección que haya ocurrido dicho supuesto, ni evidencia remitida por los inconformes que acrediten su dicho, en lo que respecta a la falta de emitir oficio para cierre de establecimientos el día de la elección, en el Dictamen que identifica

---

<sup>27</sup> Convocatoria emitida el día 02 de septiembre del 2022

el método de elección, no se tiene contemplada la existencia de esa figura, y al no contar con algún indicio que permita corroborar dicha información.

En lo que respecta a la integración de la Mesa de los Debates, de acuerdo al acta de asamblea que se analiza, el nombramiento de la misma fue acorde a su método de elección y a sus prácticas tradicionales, por ende, dicho acto fue realizado conforme al sistema normativo de la comunidad, y al Dictamen emitido por la DESNI, ya que se advierte que dicho nombramiento se realizó mediante Asamblea comunitaria, y la votación se realizó por las personas presentes en la misma, no existiendo en ese momento inconformidad de alguno de los nombrados o de la ciudadanía presente.

En lo referente al secretario de la Mesa de los Debates, y de quien se inconforma con relación al vínculo de parentesco y del actuar parcial en favor de algún miembro de la comunidad que fue propuesto en Asamblea, dentro del sistema normativo de la comunidad no se especifica las características que deben de tener las personas que sean nombradas como integrantes de la Mesa de los Debates, así como también, es de advertirse que los integrantes son propuestos por la Asamblea mediante votación, no es una cuestión unilateral de un grupo o de una sola persona, así como también, la figura del secretario de la Mesa de los Debates, dentro del sistema normativo de la comunidad, no tiene facultad de decisión, tampoco quien lleva el desarrollo de la Asamblea, más bien es un órgano colegiado que se denomina la Mesa de los Debates (órgano electoral) y es la Asamblea comunitaria la máxima autoridad del Municipio de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, quien termina adoptando las decisiones.

De las inconformidades que se mencionan con respecto a la firma de los integrantes de la Mesa de los Debates, tal afirmación no es excusa para no otorgar legalidad al acta de Asamblea, ya que constan las firmas de los integrantes del Ayuntamiento de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, del Comité de Usos y Costumbres, así como de dos integrantes de la Mesa de los Debates (Secretario y un Escrutador), y listas de asistencia de personas de la comunidad de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca.

Con respecto a las manifestaciones de los inconformes, relacionadas a las firmas realizadas fuera de la Asamblea general comunitaria, es de advertirse que no existe evidencia relacionada de dicho supuesto, y por consiguiente este Consejo debe estarse a la buena fe de las comunidades indígenas en respeto a su autonomía y libre determinación.

De las actuaciones del expediente, este Consejo General, no cuenta con evidencia de ofrecimiento de dádivas, así como coerción de votos, lo anterior, no se corrobora con algún medio de prueba que fuera acompañada a la presente, y por lo cual este

consejo este impedido emitir una valoración de la inconformidad y no validar la elección por este supuesto.

Se advierte que de las inconformidades presentadas, se anexan escritos de incidentes de la elección municipal, sin embargo, del sistema normativo de la comunidad y de lo que prevé el Dictamen que identifica el método de elección de las concejalías del Municipio de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, dicha figura no existe, y no ha sido adoptada por la Asamblea de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, quien es la autoridad máxima de la comunidad y quien aprueba la creación de instituciones o figuras que forman parte de su sistema normativo.

Del acta de Asamblea de fecha 21 de agosto del 2022, la cual fue remitida por la autoridad municipal, si bien es cierto, que se tomaron acuerdos y determinaciones con respecto a la elección de autoridades, es de precisar que dichos acuerdos no tienen la aprobación de la Asamblea, ya que no se advierte la existencia del quórum legal, al no reunirse la cantidad de Asambleístas necesarios para realizar un cambio a su método de elección.

No se debe de dejar de mencionar que los acuerdos referidos con respecto a los elementos de seguridad propuestos como lo son las vallas, los marcadores permanentes y el uso de tinta indeleble, no fueron objetados en la Asamblea de elección del 18 de septiembre del 2022.

Con fecha 8 de octubre del 2022, se presentaron a la DESNI, personas de la comunidad de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, los cuales solicitaron ser escuchados y de ello se levantó acta de comparecencia, en la cual señalaron los motivos que ellos consideraban para invalidar la elección de fecha 18 de septiembre del 2022, mismas que analizada por este Consejo no allegan de elementos suficientes para no validar la Asamblea de elección , ya que a juicio de este Consejo no existen las figuras que manifiestan, dentro del sistema normativo de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, y los comparecientes no aportan pruebas que acrediten las manifestaciones realizadas en dicha comparecencia.

Si bien es cierto que, el acta de elección que se analiza carece de firmas del Presidente y cuatro Escrutadores de la Mesa de los Debates, al ser el órgano encargado de la conducción de la elección, no se puede invalidar dicha asamblea en virtud de que está soportada por la autoridad municipal, parte de los integrantes de la Mesa de debates y todos los asistentes a la misma.

Este consejo en respeto a la autonomía y a la libre determinación de las comunidades que se rigen por sistemas normativos, así como a su autogobierno, y que a consideración, no existen elementos para otorgar de validez las inconformidades realizadas por personas de la comunidad de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, lo anterior, en virtud de que se analizaron constancias que

obran en el expediente de elección y de las cuales no existen medios de convicción ni siquiera de manera indicaria para acreditar las inconformidades.

No pasa desapercibido que funcionarios de la DESNI, estuvieron presentes el día de la Asamblea comunitaria de fecha 18 de septiembre del 2022, en calidad de observadoras electorales, y en todo momento respetaron el principio de Maximación de la autonomía de los pueblos que se rigen por Sistemas Normativos, de dicha participación emitieron tarjeta informativa, la cual consta en el expediente de elección y de la misma no se advierte elemento de prueba que pueda otorgar constancia que pueda robustecer el dicho de las personas de la comunidad de Santa Catarina Mechoacán que presentaron inconformidades.

**i) Comunicar Acuerdo.** Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

#### A C U E R D O:

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la **TERCERA Razón Jurídica**, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente **válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento Municipal de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de 18 de septiembre de 2022; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para fungir en el período de **tres años** que comprende del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025, de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
N/P	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CATARINO DE OLROS MARTÍNEZ	ELOY GARCÍA LUCAS
2	SINDICATURA MUNICIPAL	RAMÓN URBANO LUCAS LÓPEZ	LUCIO GARCÍA MEJÍA
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	PABLO NICOLÁS GARCÍA HERNÁNDEZ	AMADOR GUZMÁN
4	REGIDURÍA DE OBRAS	MARÍA CRISPINA QUIROZ HERNÁNDEZ	NOHEMÍ ALEJANDRÍNA HERNÁNDEZ ZÁRATE
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	JULIANA CELIA QUIROZ GARCÍA	ALEJANDRINA ADELFA MEJÍA QUIROZ

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
N/P	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
6	REGIDURÍA DE SALUD	GLORIA SILVIA NICOLÁS CASTAÑEDA	ENEIDA ELOÍNA JARQUÍN GALINDO

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso **f)** de la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de Paridad de Género**.

**TERCERO.** Por lo explicado en el inciso **f)**, de la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para que continúen garantizando la integración de mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

**CUARTO.** Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo indicado en el inciso **i)** de la **TERCERA Razón Jurídica**, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

**SEXTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez

González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que inició el día siete del mes de noviembre de dos mil veintidós y concluyó el día ocho del mes de noviembre de dos mil veintidós, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA**

**E.D. DE LA SECRETARÍA  
EJECUTIVA**

**ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ**

**NORMA ISABEL JIMÉNEZ LÓPEZ**